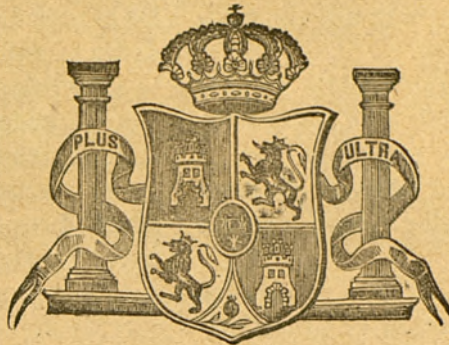


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6

 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 111.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación.)

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todos los que sin pertenecer á clases agremiadas sean alta antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio, perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en las listas del gremio respectivo, si se dió de alta en tiempo hábil para ser incluido en el reparto; satisfará la cuota que como agremiado le corresponda. y en caso contrario, la cuota fija hasta que pueda ser incluido en el próximo reparto gremial, á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso, ó se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria, sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo cuarto del art. 124.

Art. 73. La matrícula general

de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiables; en el segundo, los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiables para los efectos de la designación de cuotas individuales:

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A, como señal de su condición de agremiables.

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, cuando no pase de diez su número en cada población.

4.º Los que, teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría lo menos de sus dos terceras partes.

5.º Aquellos industriales en cuyo último repartimiento gremial no aparezca como diferencia entre las cuotas máxima y mínima repartidas una cantidad mayor que el importe de la cuota de tarifa.

6.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de Contribuciones en las capitales, y los Alcaldes en los pueblos, forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiables. Comprenderán, por lo tanto, en aquellas á todos los industriales que deben ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva ma-

trícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables, cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo cuarto, y 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el artículo 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el capítulo 5.º de este reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo, ó sean de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV.

De la agremiación.

Art. 79. Los industriales que en una población ejerzan la misma profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquellas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que

estos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los síndicos, encargados de presidir las Juntas del gremio, cuando no asista á ellas el Administrador de Contribuciones ó su delegado en las capitales y el Alcalde en las demás poblaciones, de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que esta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores, encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reducción correspondientes por consecuencia de lo dispuesto en el art. 104, y de la bonificación consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegirán un síndico; si excediesen de este número hasta 100, elegirán dos síndicos; y cuando sean mas de 100, tres.

Los clasificadores serán dos cuando los individuos del gremio no excedan de 15, cuatro si pasan de este número sin llegar á 50, seis cuando tenga el gremio de 50 á 100 individuos, 10 cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante 12.

Para desempeñar el cargo de

síndico ó clasificador será condicion precisa hallarse al corriente del pago de la contribucion. Dicho cargo durará solo un año, pasado el cual no podrán ser reelegidos hasta que transcurra otro año.

Art. 84. Para la eleccion de cargos y constitucion del gremio, el funcionario que forme la matrícula en la poblacion convocará á junta á los agremiados en el local en que ejerza sus funciones, fijando el dia y la hora, con tres dias á lo menos de antelacion, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por insercion en el Boletín oficial y en uno ó dos periódicos de los de mas circulacion donde los haya.

Art. 85. Si en el dia y hora señalados para la eleccion de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y eleccion de clasificadores, y la Administracion nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido,

Ar. 86. Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citacion por anuncios con la debida anticipacion, y no podrá disolverse ínterin no se haya verificado la eleccion para todos los expresados cargos.

Actuarán en ella como Secretarios los dos que se reconozcan mas jóvenes entre los concurrentes. No podrá asistir al acto ningun individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribucion correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Acordado el número de síndicos que se deben elegir, con arreglo al art. 83, se hará la eleccion por papeletas, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes.

Terminada la votacion, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de ellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 83, se procederá en el acto á nueva eleccion, declarándose constituido el gremio cuando los síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate se procederá á nueva votacion, y si se reprodujese el empate, resolverá la Mesa, como tambien respecto de cualquiera otro incidente relativo á la eleccion.

Art. 87. Seguidamente se procederá á la eleccion de los clasificadores, dando principio por la designacion del número de estos que se deban elegir, con arreglo al art. 83.

Al efecto, el gremio propondrá en una sola relacion nominal, numerada correlativamente y firmada por alguno de los síndicos elegidos, un número de individuos triple del que deba haber de clasificadores, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, los que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirá en esta relacion ningun individuo que no esté al corriente en el pago de la contribucion.

Entregada que sea dicha relacion al Presidente, se hará el sorteo depositando en una urna otras tantas bolas, tambien numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos.

Cualquiera de los concurrentes, á invitacion de la Presidencia, extraerá una á una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relacion los mismos números que tengan las bolas extraidas.

Terminada la operacion, si todos los elegidos reunen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretarios levantarán acta del resultado de la junta, con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebracion del acto que se refieran á las elecciones y no queden retiradas á consecuencia de explicaciones de la Mesa, ó de acuerdos del Presidente ó de la Junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero dia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero ínterin no recaiga resolucion en contrario, la eleccion se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegacion causarán estado y se cumplimentarán sin demora.

Art. 89. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

- 1.ª Haber cumplido 60 años.
- 2.ª Padecer imposibilidad física notoria.
- 3.ª Sermilitar ó empleado civil.
- 4.ª Hallarse habitualmente ausente ó tener que ausentarse por precision del pueblo en la época en que se hacen las matrículas.

sente ó tener que ausentarse por precision del pueblo en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres dias siguientes al en que se notifique el nombramiento; y trascurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco dias, contados desde el de su presentacion, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolucion que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los síndicos y clasificadores se negasen á hacer la clasificacion y el repartimiento, ó dejasen pasar, sin terminarlos, el plazo señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres dias cada una, la Administracion ó el Alcalde, segun los casos, ejecutarán por sí dichos trabajos.

Aparte de este precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados síndicos y clasificadores, sin haber presentado excusas legales, ó habiendo sido estas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasion, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetas, segun la importancia de la falta, y le serán impuestas por el Delegado de Hacienda en la provincia, á propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva poblacion, ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda en el término fatal de quince dias, contados desde que se les comunique el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formacion de las matrículas, segun las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el dia en que haya de quedar hecho el repartimiento, bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los síndicos señalándoles el plazo, les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relacion de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribucion, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos. Sin per-

juicio de estos datos, los síndicos y clasificadores podrán examinar dentro de la oficina respectiva cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el exámen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administracion para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo y para este objeto debe instruirse.

La Administracion cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobacion ó defraudacion, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo sexto del art. 72.

Art. 94. Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán, en union con los clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razon de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta que deberá formar la cabeza del reparto.

Segun esas mismas bases, los síndicos y clasificadores harán la distribucion del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribucion.

La cuota gremial no deberá exceder para ningun individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el síndico Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el órden correlativo de su clasificacion, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los síndicos y clasificadores; y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de algunos de los concurrentes, se suspenderá la reunion y se convocará individualmente á otra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citacion de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados, se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá á la fijacion de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administracion ó los Alcaldes, en su caso, se abstendrán de admitir, bajo ningun pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunion celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarla en el juicio de agravios.

CAPÍTULO V.

Reclamaciones de agravios.

Art. 96. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificacion que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamacion de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposicion de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolucio-n que sobre ellas recaiga en definitiva.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el art. 94, los síndicos del gremio respectivo convocarán á los agrumiados por medio de aviso personal en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertarán en uno ó dos periódicos y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco dias completos de antelacion, señalando el sitio, dia y hora en que se haya de celebrar la junta para el exámen del reparto y juicio de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposicion del gremio durante los dias que medien desde el de la convocatoria al de la junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningun periódico diario, el anuncio se hará solo por medio de carteles ó pregones, segun la costumbre, uniendo siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la

misma en que conste se ha publicado el pregon.

Art. 98. Reunida la junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamacion que tenga por conveniente, advirtiendo concretamente de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funda y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se enterará de la reclamacion, y después de oír á un síndico, un clasificador ó un industrial de los que impugnen la pretension, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamacion.

En el primer caso se acordará, tambien por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reduccion que haya de hacerse al reclamante se ha de proratear entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios unicamente; en cuyo caso los propondrán los síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, resolviendo tambien el gremio sobre esto, después de oír á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el síndico Presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiere reclamacion ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesion para otra, todas las que sea necesario para resolver dentro de un término que no pasará de diez dias, á contar desde la primera que verifique, cuantas reclamaciones de presenten; y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Toda reclamacion hecha y atendida en diferente forma que la establecida en los párrafos precedentes será considerada como nula.

Art. 99. La Administracion de Contribuciones, ó los Alcaldes en su caso, á medida que baya recibiendo los repartimientos gremiales procederán á su exámen, y no

prestarán su aprobacion á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el Presidente, síndicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria, para examinarlo y celebrar juicio de agravios; una papeleta de citacion personal; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones; y que reuna las demás circunstancias que prescribe el reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódico, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si esta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios, se interpondrán para ante la Delegacion de Hacienda de la provincia dentro de los diez dias siguientes al de la fecha en que se hubiera terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Contribuciones ó los Alcaldes, segun los casos, las admitirán si van acompañadas de los justificantes de que trata el art. 102, pasándolas sin demora, con sus antecedentes y con informe razonado á la Delegacion de Hacienda en la provincia, para que sobre ella recaiga el precedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacerse la fijacion de cuotas los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquiera otro ú otros del mismo gremio.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Enero último, la Direccion general de Obras públicas ha señalado el dia 24 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1892-93 de la carretera de Cereceda á Laredo, en esta provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 15.004 pesetas 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Setiembre de

1886 en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de esta provincia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha hasta las cinco de la tarde del dia 19 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Burgos 14 de Abril de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1892-93 de la carretera de Careceda á Laredo, provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Enero último, la Direccion general de Obras públicas ha señalado el dia 24 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios

para conservacion en 1892-93 de la carretera de Madrid á Francia, seccion 2.ª, en esta provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 12.153 pesetas 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de esta provincia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 19 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Burgos 14 de Abril de 1893.

El Gobernador,
Simon Sainz de Varanda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., segun cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1892-93 de la carretera de Madrid á Francia, seccion 2.ª, provincia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, asi como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Expropiaciones.

Debiendo procederse á la expropiacion forzosa de las fincas que se expresa en la relacion rectificada y que á continuacion se inserta, correspondiente al término municipal de la villa de Roa, con motivo de la construccion de la carretera de tercer órden de la de Valladolid á Soria á Roa, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 de la ley de expropiacion de 10 de Enero de 1879, se hace saber á las personas y corporaciones interesadas que pueden exponer cuanto crean conviene contra la necesidad de la ocupacion que se intenta, en el término de 15 días á contar desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial.

Burgos 21 de Abril de 1893.

El Gobernador,
Simon Sainz de Varanda.

Relacion nominal rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiacion de fincas para la indicada carretera en el término municipal de la villa de Roa.

D. Casto Cilleruelo.
El mismo.
Alejandro Cilleruelo.
Casto Cilleruelo.
Alejandro Cilleruelo.
El mismo.
El mismo.
Herederos de Gregorio Rubio.
Felipa de la Muela.
Mariano Rioja.
Adelaida Nieto.
Tomás Beltran.
Juliana Zapatero.
Juan Machin.
Gerónimo Chico.
José Nieto.
Cipriano Zorrilla.
Mariano Rioja.
Santiago Perez.
Tomás Esteban.
Manuel Zapatero.
Rosa Ortega.
Herederos de D.ª Maria de la Torre.
Los mismos.
Emilia Velasco.
Antonio Reyes.
Ciriaco Calvo.
Celestina Páramo.
Agapito Crespo.
Francisco Gonzalez Zapatero.
Angel Velasco.
Agapito Crespo.
Estefanía Esteban.
Tiburcio Anton.
Gregorio Miraballes.
Herederos de D. Diego Anton.
Tomás Beltran.
Manuel Zapatero.
Juan Manuel Bombin.
Francisco Brabo (a) Montaña.
Eugenio Quintana.
Manuel Zapatero.
Juan Machin.
Alfonso Casin.
Manuel Zapatero.
El mismo.
Herederos de D.ª Maria de la Torre.
Francisco Alcalde.
El mismo.
Gumersinda Rioja.
Pablo Garcia.
Andrea Chico.
La misma.
Juliana Zapatero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa Lic. D. Castor Martin de Miguel, se cita, llama y emplaza á Benito y Roman Aparicio Catala, naturales de esta villa, hijos de Rufino y Micaela, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día 27 del corriente y hora de las doce de la mañana comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado municipal á celebrar juicio de faltas contra ellos y otros sobre amenazas y daños, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará perjuicio.

Dado en Aranda de Duero á 15 de Abril de 1893.—Castor Martin.
—El Secretario, Gregorio Sanz Campos.

Villarcayo.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de instruccion de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que el día 27 del corriente y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Tobalina la venta en pública y segunda subasta, con el 25 por 100 de rebaja, de los bienes embargados á Alejandro Tobalina, vecino de Leciñana, sobre corta y sustraccion de leñas.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistos de sus correspondientes cédulas personales y del 10 por 100 del valor de los bienes para poder hacer postura, no admitiéndose la que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Dichos bienes se hallan depositados en poder de Tomás Salazar, vecino de Leciñana de Tobalina, quien los pondrá de manifiesto á las personas que deseen verlos, siendo de cuenta del rematante, además del importe de los mismos, el pago de los derechos á la Hacienda.

Dado en Villarcayo á 18 de Abril de 1893.—Antolin Mosquera.—Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle.

(La relacion de los bienes se halla inserta en el Boletín oficial número 59, correspondiente al jueves 13 del actual.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Aranda de Duero.

No habiéndose reunido mayoría de Sres. Alcaldes ó representantes de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido el 15 del corriente para discutir y votar el proyecto de presupuesto de la cárcel del mismo para 1893-94, se ha hecho nuevo señalamiento para que

pueda tener lugar, y al efecto se les convoca para que el día 29 del corriente y hora de las diez de la mañana concurran al salon de sesiones de esta casa consistorial para verificar la discusion y votacion del presupuesto, apercibidos que de no hacerlo se acordará lo que proceda, dando cuenta al Sr. Gobernador civil para la imposicion del correctivo que el mismo estime oportuno.

Aranda de Duero 17 de Abril de 1893.—El Alcalde, Evaristo Miguel.

Alcaldia de Bocos.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo que se han de expender en el próximo año económico de 1893-94 sean rematados á la venta libre en los días 30 del actual y 11 de Mayo, á las diez de la mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el presupuesto no se celebrará la siguiente.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Bocos 16 de Abril de 1893.—El Alcalde, Remigio Pereda.

Igual anuncio hace el Alcalde de Rabé de las Calzadas para los días 30, y 7, respecto del vino y aguardientes, á la exclusiva, y las carnes y aceite á la venta libre.

El de Merindad de Montija para los días 28, y 7, á las tres de la tarde, respecto de los líquidos, á la venta libre.

El de Retuerta para los días 30, 8 y 16, á las tres de la tarde, respecto del vino, aguardientes y licores, á la exclusiva, y el aceite, petróleo y jabon á la venta libre.

El de Palacios de Benaber para los días 30, y 7, á las nueve, respecto del vino y aguardiente, á la exclusiva.

El de Villareal de Buniel para los mismos días y artículos, á las tres de la tarde.

El de Castrillo de la Vega para el día 30, á las diez de la mañana, respecto de los cereales, pescados de mar y rio, sus escabeches, y el jabon, á la venta libre.

El de Fuentenebro para los días 30, y 10, de once á doce la mañana, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Alcocero para los días 30, 7 y 14, á las tres de la tarde, respecto del vino y aguardientes, á la exclusiva, y las carnes frescas y saladas á la venta libre.